

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5732** *ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en 1 de febrero de 1988, por la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosalía Acebedo Urdiales y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosalía Acebedo Urdiales y otros, contra Resolución de este Departamento, sobre reconocimiento coeficiente 3,6 y proporcionalidad 8, la Audiencia Nacional, en fecha 1 de febrero de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Rosalía Acebedo Urdiales y otros, cuya relación consta en el encabezamiento de esta sentencia a la cual se remite esta parte dispositiva por razón de economía y espacio, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada con fecha de 24 de julio de 1985, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, debemos declarar y declaramos ser dicha desestimación contraria a Derecho y declarándose, a su vez, el derecho de los recurrentes a la actualización de los trienios que devengaron cuando el Cuerpo al que pertenecen se denominaba «Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria», actualización que debe operarse en base al coeficiente multiplicador 3,6 (proporcionalidad 8), con los efectos económicos que dicha actualización debe producir en sus haberes y todo ello con retroactividad al menos de cinco años desde que formularon su reclamación. No se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matia Prim.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**5733** *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se convocan plazas de residencia en los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos para el curso 1989/1990.*

Al amparo de lo contenido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se convocan anualmente plazas de residencia en régimen de internado subvencionadas total o parcialmente para los alumnos que cursan estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas y en los Complejos Educativos procedentes de aquéllos.

Con el fin de regular las condiciones que deberán reunir los aspirantes que soliciten las mencionadas plazas y ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, dispone:

### 1. CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se convocan plazas y ayudas para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Construcción, Delineación, Electricidad, Madera, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección, y Química.

En el primer curso, excepto en la rama Marítimo-Pesquera, se pide exclusivamente el grado, por lo que no podrán solicitar o no se les podrá dar informe favorable a los que tengan en su localidad o en otra próxima un Centro con estos estudios, cualesquiera que sean las ramas que impartan.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Delineación, Electricidad, Electrónica, Madera, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección, y Química.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de segundo grado.

Formación Profesional de segundo grado, régimen general, en las ramas Administrativa, Electricidad, Moda y Confección, y Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica especialidades Eléctrica, Mecánica y Química. La especialidad Eléctrica que se imparte en el Centro de Eibar se realiza en cuatro cursos académicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, especialidad Equipos Electrónicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad Explotaciones Agropecuarias.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.

Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales.

Escuela Universitaria de Enfermería.

Estudios Superiores de Confección.

Náutico Pesquera.

Para Bachillerato de segundo ciclo y Módulos Profesionales, se reservará un número de plazas a determinar en función de las necesidades de escolarización.

El número de plazas de residencia así como su distribución por cursos en los diferentes niveles y grados, serán las correspondientes a las vacantes que se produzcan para el curso 1989/1990, y se harán públicas en el momento de producirse dichas vacantes.

Estas plazas y ayudas se convocan para los Centros siguientes, en la modalidad residencial que se especifica: Albacete, mixto; Alcalá de Henares (Madrid), mixto; Almería, femenino; Cáceres, femenino; Córdoba, mixto; La Coruña, masculino; Cheste (Valencia), mixto; Eibar (Guipúzcoa), masculino; Gijón (Asturias), mixto; Huesca, mixto; Logroño, mixto; Málaga, masculino; Orense, masculino; Sevilla, mixto; Tarragona, mixto; Toledo, masculino; Vigo, (Pontevedra), femenino; Zamora, mixto; Zaragoza, mixto, y Heras (Cantabria), mixto.

Art. 2.º Las ayudas para gastos de residencia se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación y Ciencia, y los de las Comunidades Autónomas respectivas.

Art. 3.º El proceso de selección de los aspirantes se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

### II. SELECCIÓN DE ASPIRANTES

#### Requisitos académicos

Art. 4.º 1. Para poder disfrutar de las ayudas reguladas en esta Orden será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular para poder disfrutar de las ayudas a los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de primer grado y en los correspondientes a la Reforma de las Enseñanzas Medias en los que no se exige ningún requisito académico para poder acceder a ellos, será necesario no tener pendiente de aprobación más de dos asignaturas del curso anterior. Asimismo, para poder disfrutar de las ayudas a los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Escuelas Universitarias, será necesario no tener pendiente más de dos asignaturas, estar matriculado en todas las asignaturas del curso que se va a iniciar y haber obtenido en el último curso académico la calificación media mínima de 4 puntos; las calificaciones obtenidas serán computadas por el baremo contenido en el artículo 15.2 de la presente Orden.

2. Siempre que se cumplan los requisitos académicos previstos en el párrafo anterior y que no hayan variado las circunstancias que motivaran su concesión, la renovación de las ayudas para los diferentes cursos de un mismo nivel o grado educativo se producirá de manera automática.

Art. 5.º No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entranen pérdida de uno o más años en el proceso educativo. No se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

#### Requisitos de edad

Art. 6.º Para la concesión de las ayudas y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos, que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso de Bachillerato: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Segundo curso de Bachillerato: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Tercer curso de Bachillerato: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Curso de Orientación Universitaria: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Primer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Segundo curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección: 1968, 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Tercer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección: 1967, 1968, 1969, 1970 ó 1971.

Estudios de Náutico Pesquera: 1971 o en los anteriores y en circunstancias especiales en 1972 ó 1973.

#### Normas de procedimiento

Art. 7.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos que a tal efecto les serán facilitados en las Direcciones Provinciales del Departamento, en los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas o en los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos.

2. Las solicitudes se podrán presentar en las Direcciones Provinciales del Departamento, en los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas y en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, en un plazo que se extenderá desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los medios oficiales de comunicación de las Comunidades Autónomas, hasta el día 10 de abril de 1989 inclusive, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

3. Las solicitudes para los estudios de Náutico Pesquera se presentarán en el Centro de La Coruña, en los plazos que fije, dando la publicidad suficiente tanto de las vacantes como de la normativa sobre concesión de ayudas para dichos estudios.

4. Los funcionarios receptores deberán cotejar la veracidad de los datos reflejados en la hoja de solicitud, requiriendo de los interesados la documentación que, a tal efecto, consideren necesaria; igualmente comprobarán que las hojas de solicitud deberán estar cubiertas en todos sus apartados. Todas las hojas de solicitud estar firmadas por el funcionario receptor correspondiente.

5. A efectos de coordinación, los Centros de Enseñanzas Integradas y los Complejos Educativos facilitarán documentación y cuanta asistencia les fuese requerida, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o a los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

6. Las solicitudes de aspirantes cuyo plazo de admisión finaliza el 10 de abril, acompañadas de la correspondiente relación, serán remitidas, antes del 20 de abril, por las oficinas receptoras, al Tribunal calificador (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid).

7. Las solicitudes de aspirantes para los estudios de Náutico Pesquera a que hace referencia el artículo 7.3, una vez finalizado el plazo de admisión, acompañadas de la correspondiente relación, serán remitidas a la mayor brevedad, por las oficinas receptoras al Tribunal calificador (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid), debiendo quedar en poder de los Centros copia de las relaciones de estos aspirantes, con indicación de estudios y respectivas direcciones.

Art. 8.º 1. Pueden concurrir a esta convocatoria todos aquellos que reúnan los requisitos de edad y estudios previos previstos en la misma, y que deseen proseguir sus estudios en régimen de internado en los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos, así como los alumnos internos de los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos que finalicen un nivel educativo, grado o ciclo, si desean seguir el correspondiente superior como alumnos de los mismos.

A efectos del punto anterior, se deberá entender que el Curso de Orientación Universitaria forma nivel educativo con el Bachillerato Unificado Polivalente. Del mismo modo, los alumnos que hubieran superado el ciclo experimental definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), no tendrán que solicitar para acceder al ciclo superior o a los estudios previstos en la normativa vigente, dado el carácter experimental de estas enseñanzas.

2. Asimismo para poder optar a plaza de residencia en régimen de internado los alumnos deberán acreditar circunstancias que impidan su escolarización en un Centro sostenido con fondos públicos. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro sostenido con fondos públicos que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo, la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro sostenido con fondos públicos ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas en su caso, tendrán en cuenta las posibilida-

des reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular y, documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como condición de orfandad, ser hijo de españoles residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves. Las Direcciones Provinciales del Departamento o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas en su caso, apreciarán el nivel de gravedad de estas circunstancias, en el informe que de las solicitudes de los aspirantes habrán de realizar.

3. Los alumnos con plaza de residencia participarán económicamente en los gastos de residencia de acuerdo con la siguiente clasificación:

|   | Aportación económica anual<br>Pesetas |
|---|---------------------------------------|
| Los alumnos cuyo umbral de renta familiar no exceda del que se fije en la convocatoria de becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general | Ninguna                               |
| Los que lo sobrepasen hasta un 10 por 100   | 44.000                                |
| Los que lo sobrepasen en más de 10 por 100 hasta un 20 por 100  | 68.500                                |
| Los que lo sobrepasen en más de un 20 por 100 hasta un 30 por 100   | 110.500                               |
| Los que lo sobrepasen en más de un 30 por 100   | 170.300                               |

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de tres plazos trimestrales anticipados.

Los alumnos adultos en paro o que hubiesen dejado de trabajar para incorporarse al Centro no participarán económicamente en los gastos de residencia.

4. Para los hijos de españoles residentes en el extranjero el umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca: 2,3.

Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido: 1,5.

Restantes países: 1,0.

#### Difusión de la convocatoria

Art. 9.º Al objeto de conseguir que la información de la convocatoria alcance a todos los núcleos de población y especialmente a aquellas comunidades deficitarias desde el punto de vista socioeducativo, se hace preciso planificar una correcta difusión de las plazas de residencia convocadas.

La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, o, en su caso, los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, remitirán a las oficinas receptoras de solicitudes los impresos de solicitud y difusión de las plazas convocadas, y llevarán a cabo las acciones oportunas para propagar dichas plazas.

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organos competentes correspondientes de las Comunidades Autónomas, los Centros de Enseñanzas Integradas y los Complejos Educativos realizarán, asimismo, en sus respectivas zonas geográficas, las acciones necesarias para dar a conocer las plazas de internado, especialmente en las zonas con dificultades de escolarización.

#### Criterios de valoración para la concesión de plaza

Art. 10. La valoración de las solicitudes admitidas contemplará dos calificaciones: La socioeconómica y la académica.

Art. 1. La valoración socioeconómica se obtendrá al aplicar el baremo establecido de acuerdo con los siguientes criterios: Renta familiar, composición del grupo familiar, condición de orfandad o cualquier otra situación familiar especial.

2. Se considerará, asimismo, excepto para aquellos que soliciten estudios universitarios, el número de habitantes del lugar de residencia familiar.

Art. 12. 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico 1989/1990, entendiéndose que son ingresos de base de la familia. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que ascienden las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento de trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

5. Los ingresos familiares de los solicitantes cuyos padres sean españoles residentes en el extranjero se podrán consignar en moneda propia del país en que se obtengan; el cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca, y se computará tan sólo un 75 por 100 del mismo.

6. Los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge, se computarán en un 50 por 100.

7. Los aspirantes deberán aportar una copia sellada de la declaración formulada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud a partir de la fecha en que termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria. Si los ingresos de base declarados para solicitar la plaza fuesen diferentes a los que figuran en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presumirá, salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos, y se procederá, en consecuencia, a denegar la plaza de residencia o las prestaciones solicitadas.

Art. 13. 1. Se considerarán miembros del grupo familiar:

El solicitante, el padre y la madre, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física, psíquica o sensorial, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuada su residencia en el mismo domicilio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar, o realizando estudios sin actividades de carácter laboral remuneradas, o en el supuesto de que constituyan la fuente de recursos económicos más importante de la familia.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años, cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo deberá ser este computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 12.6 de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen, pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 14. 1. Al cociente de los ingresos anuales por el número de miembros computables de la familia se le adjudicará la siguiente puntuación:

|                             | Puntos |
|-----------------------------|--------|
| Hasta 100.000 pesetas ..... | 10     |
| De 100.001 a 150.000 .....  | 8      |
| De 150.001 a 200.000 .....  | 7      |
| De 200.001 a 250.000 .....  | 6      |
| De 250.001 a 300.000 .....  | 5      |
| De 300.001 a 350.000 .....  | 4      |
| De 350.001 a 400.000 .....  | 3      |
| De 400.001 a 450.000 .....  | 2      |
| De 450.001 a 500.000 .....  | 1      |
| Más de 500.000 .....        | 0      |

2. Se añadirá 0,50 puntos por cada uno de los hermanos, incluido el solicitante, que integre el grupo familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente Orden.

3. A los aspirantes en situación de orfandad, a los que sean hijos de madre o padre soltero, y a los que tuviesen que dejar de trabajar para incorporarse al Centro, se les incrementará su puntuación en diez puntos; y en quince si se trata de orfandad absoluta.

4. A los aspirantes con circunstancias familiares especiales se les añadirán cinco puntos. Se considerarán en ese apartado situaciones tales

como hijos de españoles residentes en el extranjero; familias con miembros disminuidos física, psíquica o sensorialmente, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral; cuando el cabeza de familia sea inválido o esté aquejado de enfermedad permanente que le imposibilite para el trabajo, y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez o que se halle en situación de paro, sin percepción de subsidio de desempleo; cuando el solicitante sea hijo de padres separados y existan dificultades de escolarización que valorará el Tribunal calificador.

5. En atención al número de habitantes de la Entidad singular de población en que reside la familia, se añadirán los siguientes puntos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2:

|   | Puntos |
|---|--------|
| Entidades de menos de 2.000 habitantes .....  | 5      |
| Entidades de 2.001 a 5.000 habitantes .....   | 4      |
| Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes .....  | 3      |
| Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes ..... | 2      |
| Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes ..... | 1      |
| Entidades de más de 30.000 habitantes .....   | 0      |

6. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso, podrán proponer a la consideración del Tribunal calificador casos concretos de solicitantes que presenten una problemática excepcional o que residan en zonas con grandes dificultades de escolarización. El Tribunal calificador, considerando estas circunstancias podrá otorgar a estos alumnos la puntuación que resulte adecuada para la obtención de la plaza.

Art. 15. 1. El rendimiento académico de los aspirantes se valorará numéricamente por la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior, aplicándose para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias un coeficiente reductor de 0,8.

2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

|   | Puntos |
|---|--------|
| Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria ..... | 2      |
| Insuficiente o suspenso .....                                   | 4      |
| Suficiente o aprobado .....                                     | 5      |
| Bien .....  | 6      |
| Notable .....   | 8      |
| Sobresaliente o Matrícula de Honor .....                        | 10     |

### III. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS DE RESIDENCIA

Art. 16. Las Direcciones Provinciales del Ministerio o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en las que se ubique un Centro de Enseñanzas Integradas o Complejo Educativo, remitirán a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, con anterioridad al 16 de mayo, el número de vacantes para cada uno de los estudios que imparten, a fin de que el Tribunal calificador pueda establecer los criterios para su cobertura.

Art. 17. La valoración de las solicitudes se efectuará por un Tribunal calificador cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.  
Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Becas y Ayudas al Estudio.  
Vocales: Un representante por cada uno de los Organismos siguientes:

Cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Centros de Enseñanzas Integradas.

Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Un representante de la Federación Nacional de Padres de Alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas.

El Jefe del Departamento de Alumnado de la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

El Jefe del Negociado de Selección de Alumnos de la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, que actuará de Secretario.

Art. 18. 1. El Tribunal calificador a la vista de las solicitudes presentadas y el número de plazas disponibles, establecerá una nota mínima, tanto en la fase de valoración socioeconómica como en la de valoración académica, para cada uno de los cursos en los niveles o grados que los solicitantes vayan a realizar. El Tribunal calificador excluirá a los aspirantes que no alcancen dichas notas mínimas, comunicándose antes de finalizar el mes de junio.

2. Sólo los solicitantes que alcancen las notas mínimas en la valoración socioeconómica y académica establecidas por el Tribunal calificador tendrán acceso a la fase de selección.

3. La puntuación total se obtendrá de la suma de las valoraciones socioeconómica y académica.

Art. 19. 1. Antes del 24 de junio, el Tribunal calificador elevará a la Dirección General de Promoción Educativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, propuesta de concesión de las plazas de residencia, así como relación de solicitantes declarados suplentes para cubrir las vacantes que se produzcan.

2. Antes del 30 de junio, la Dirección General de Promoción Educativa y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, resolverán la concesión de las plazas de residencia, que será comunicada a los interesados, indicándose la decisión adoptada sobre sus solicitudes. A los admitidos con plaza, se les señalará el Centro al que han sido destinados e igualmente a los suplentes el Centro para el que lo son.

3. En la misma fecha se remitirá a los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos la relación de los alumnos destinados a los mismos, así como los suplentes que se hayan nombrado para cubrir las vacantes que se produzcan.

Art. 20. Las plazas de residencia convocadas para cada Centro se cubrirán teniendo en cuenta la puntuación total obtenida por los aspirantes y la ubicación de su domicilio en relación con la de los Centros respectivos y, para los solicitantes de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, las posibilidades de desplazamiento a sus domicilios, al objeto de facilitar la convivencia familiar durante los días no lectivos y las vacaciones.

#### IV. ADJUDICACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 21. La resolución provisional de las solicitudes de ayudas de los alumnos será comunicada a los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, antes del día 30 de junio de 1989.

Art. 22. Los respectivos Centros, en cualquier momento del curso 1989/1990, elevarán propuestas de revisión de ayudas a la Dirección General de Promoción Educativa o en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de aquellos beneficiarios cuyas condiciones particulares se modifiquen.

#### V. COMPROBACIÓN DE REQUISITOS

Art. 23. Los Centros se pondrán en contacto con los alumnos titulares y suplentes, que les han sido destinados, recabando de ellos la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

#### VI. INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS SELECCIONADOS

Art. 24. 1. Los Centros de Enseñanzas Integradas y los Complejos Educativos, una vez conocidos los alumnos titulares que se van a incorporar, por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y por haber aceptado la plaza, procederán a avisar a los suplentes, por orden de lista, para cubrir las vacantes que se hayan producido. A tal efecto formularán consulta previa con la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio y, en su caso, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para conocer si hay que reservar plaza para algún aspirante una vez resueltas las posibles reclamaciones recibidas.

2. A los alumnos suplentes que no pasen a titulares, los Centros les comunicarán esta circunstancia.

3. Queda absolutamente prohibida la incorporación de alumnos no beneficiarios hasta tanto no se haya agotado la relación de alumnos que hayan superado las notas mínimas a que se hace referencia en el artículo 18 en los estudios correspondientes.

4. Los alumnos podrán incorporarse a la plaza de residencia únicamente para cursar los estudios que expresaron en su solicitud.

5. Para los aspirantes, a los que se refiere el artículo 7.º, 3 se seguirá procedimiento similar al anteriormente fijado, variando las fechas, de acuerdo con los plazos de solicitud que el Centro determine.

6. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

7. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia, en su caso.

8. Los alumnos que no se incorporen a los Centros de Enseñanzas Integradas o a los Complejos Educativos en las fechas que cada Centro señale en orden a la iniciación del curso escolar, no podrán disfrutar de la plaza de residencia, perdiendo sus derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, apreciados por el Consejo Escolar del Centro de Enseñanzas Integradas o Complejo Educativo correspondiente.

9. Las normas de incorporación se elaborarán por los respectivos Centros, los cuales deberán ponerlas en conocimiento de sus alumnos con diez días de antelación. Cada Centro enviará copia de sus normas de incorporación a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el momento de su envío a los alumnos.

10. Cada Centro de Enseñanzas Integradas o Complejo Educativo será responsable de que todos los alumnos que efectúen su incorporación reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, según lo establecido en el artículo 23.

#### VII. RECLAMACIONES Y RECURSOS

Art. 25. La falsedad de datos o la falsificación de documentos que se presenten, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, previa la apertura del correspondiente expediente.

Art. 26. 1. La pérdida de la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas o de los Complejos Educativos determinará la de la ayuda concedida.

2. Igualmente, cesarán en el disfrute de las ayudas como consecuencia de sanción disciplinaria o bajo rendimiento académico, de acuerdo con la normativa vigente, previo el oportuno expediente.

Art. 27. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados, a los Centros de Enseñanzas Integradas y Complejos Educativos, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

2. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes por la Dirección General de Promoción Educativa, o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3. Resueltas las reclamaciones formuladas, las adjudicaciones adquirirán carácter definitivo, abriéndose plazo para la interposición del recurso de reposición como previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La concesión de plazas de residencia, a las que se refiere el presente Orden, quedará condicionada, en el caso de las Escuelas Universitarias, a la acreditación, por parte del interesado de haber obtenido una plaza escolar en dichos Centros, de acuerdo con las normas establecidas en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de ingresos en Centros universitarios.

Los alumnos de Escuelas Universitarias que obtengan plaza de residencia, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación, tendrán derecho a la exención de las tasas oficiales de matrícula que se fijen para el curso 1989/1990.

En los casos de Escuelas Universitarias integradas en la correspondiente Universidad, la Dirección General de Promoción Educativa compensará las tasas no satisfechas por dichos alumnos.

Segunda.—Las ayudas de comedor para los alumnos que obtengan plaza de externado serán reguladas por la Dirección General de Promoción Educativa, y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Tercera.—*Alumnos no beneficiarios.*—Los alumnos que no tengan concedidas prestaciones podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello, mediante el abono de su importe, de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos.

Cuarta.—*Desplazamiento de los alumnos internos a sus domicilios familiares.*—Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos, y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

Quinta.—*Compatibilidades.*—Estas ayudas podrán ser compatibles con la ayuda compensatoria, la ayuda para gastos determinados por razón del material escolar y con la ayuda para tasas académicas oficiales, de la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

Sexta.—En todo lo no regulado por el presente Orden serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

#### IX. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Promoción Educativa, y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas desarrollarán lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en los medios oficiales de comunicación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 9 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Director general de Promoción Educativa y Directora general de Centros Escolares.